

Justicia Transicional. Noción, enfoques y realidades

*Transitional justice.
Notion, approaches and realities*

Humberto Briceño León*

Resumen:

Este artículo pretende mostrar la complejidad de la justicia transicional. Empiezo por esbozar el debate sobre la noción de justicia transicional; luego analizo el papel desempeñado por el constitucionalismo y los rasgos transformadores del derecho internacional en tiempos de transición; a continuación, examino nociones sobre el estado de derecho en la justicia transicional post autoritaria; sigo destacando el peso jurídico y el rol que se le ha dado a la “cara pública del derecho”; posteriormente, exploro el proceso de formulación de criterios para seleccionar a quienes serían sometidos a la justicia transicional; luego analizo algunos casos que establecieron condiciones para el ejercicio de cargos públicos durante la transición; a continuación, muestro algunos procesos sobre el manejo que se dio durante la transición a demandas de compensación, restitución y a situaciones post expropiación; finalmente, brevemente aludo a ciertas modalidades diseñadas por algunas experiencias históricas durante la transición para la recuperación de bienes robados y malversados por el régimen dictatorial. La justicia transicional debería ser el mejor equilibrio posible entre la tensión de la gran demanda por justicia, el manejo de la influencia

Recibido el 1/04/2025 aprobado 15/05/2025

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas Universidad Central de Venezuela; Diplôme D’Etudes Approfondies (Máster) Instituto de Estudios Políticos de París; LL.M (Master) en Derecho Internacional Universidad de Miami; Profesor e investigador por más de 35 años en Teoría del Estado, Derecho Constitucional, y Derecho Administrativo; Académico Visitante en Lewis & Clark Law School, en Yale Law School (Fulbright), en Oxford University Centre for Socio-Legal Studies, profesor adjunto en Duke University School of Law.

y poder restantes en manos de los exdictadores, la calidad de los valores democráticos predominantes y la reconciliación necesaria.

Palabras Clave: Corte Penal Internacional, Derecho Penal Internacional, Principio de complementariedad.

Abstract:

This article aims to illustrate the complexity of transitional justice. I begin by outlining the debate surrounding the concept of transitional justice; I then analyze the role of constitutionalism and the transformative aspects of international law during periods of transition; next, I examine ideas regarding the rule of law in post-authoritarian transitional justice; I continue by discussing the legal influence and role assigned to the “public face of law”; subsequently, I explore the process of formulating criteria to determine who would be subjected to transitional justice; I analyze some experiences that established conditions for holding public office during the transition; following that, I present some historical perspectives on how demands for compensation, restitution, and post-expropriation situations were handled during the transition; finally, I briefly mention the mechanisms created in certain cases during the transition for the recovery of stolen and embezzled assets from the dictatorial regime. Transitional justice should aim to strike the best possible balance between the significant demand for justice, the management of the residual influence and power held by former dictators, the quality of prevailing democratic values, and the essential need for reconciliation.

Keywords: International Criminal Court, International Criminal Law, Principle of complementarity.

I. Introducción

Este artículo pretende mostrar la complejidad de la justicia transicional. Empiezo por esbozar el debate sobre la noción de justicia transicional; luego analizo el papel desempeñado por el constitucionalismo y los rasgos transformadores del derecho internacional en tiempos de transición; a continuación, examino nociones sobre el estado de derecho en la justicia transicional post autoritaria; sigo destacando el peso jurídico y el rol que se le ha dado a la “cara pública del derecho”; posteriormente, exploro el proceso de formulación de

criterios para seleccionar a quienes serían sometidos a la justicia transicional; luego analizo algunos casos que establecieron condiciones para el ejercicio de cargos públicos durante la transición; a continuación, muestro algunos procesos sobre el manejo que se dio durante la transición a demandas de compensación, restitución y a situaciones post expropiación; finalmente, menciono brevemente las fórmulas y modalidades diseñadas por algunas experiencias históricas durante la transición para la recuperación de bienes robados y malversados por el régimen dictatorial. La justicia transicional debería ser el mejor equilibrio posible entre la tensión de la gran demanda por justicia, el manejo de la influencia y poder restante en manos de los exdictadores, la calidad de los valores democráticos predominantes y la reconciliación necesaria.

Uno de los ejemplos más útiles, destacados y relativamente recientes de justicia transicional, es el proceso de reunificación de Alemania después de la caída del Muro de Berlín y la firma del tratado en 1990. Esa historia habla de manera instructiva sobre los desafíos, dificultades, métodos y conflictos que se presentan en un proceso de democratización. Este proceso implica el diseño cuidadoso de modelos mutuamente consistentes adecuados a la noción de estado de derecho que corresponde a la transición, la reconciliación, la salvaguarda de la memoria para garantizar la no repetición, la exclusión del servicio público de los partidarios del totalitarismo, el procesamiento justo de los responsables de crímenes, atrocidades y corrupción, la rehabilitación de las víctimas, el establecimiento de la verdad y la reparación posible a las víctimas. En definitiva, en Alemania, a partir de 1989, fue evidente el despertar de una sociedad oprimida y silenciada durante cuatro décadas, que reclamaba justicia y reparación por los daños causados por crímenes cometidos de forma masiva y sistemática (Casal, 2022).

Esta justicia transicional provocó tensiones sustanciales en Alemania, lo cual es típico de sociedades en transición hacia la democracia. Recordemos la sugerente frase de Bärbel Bohley, destacada artista y activista contra el régimen de la República Democrática Alemana: “Reclamamos justicia y recibimos el Estado de derecho”.¹ Quizás la justicia penal fue el principal instrumento esperado para superar el pasado totalitario. No obstante, se evitó la tentación de imponer la justicia del vencedor, “[...] no se trataba de utilizar la justicia penal para ajustar cuentas con el sistema político anterior o sus protagonistas, sino de erigir la institucionalidad emergente sobre las bases de un genuino Estado de derecho” (Casal, 2022). Uno de los problemas más graves y complejos de la justicia transicional, especialmente en América Latina, es la necesidad de más jueces con una formación adecuada al tipo de justicia que deben impartir, estos jueces deben ser completamente autónomos, independientes, rigurosamente honestos, y el requisito probablemente más complejo de garantizar, es que los jueces de la transición deben estar dotados de una muy buena y profesional formación apta al rol que han de desempeñar, lo que puede garantizar en gran medida el éxito de la justicia

1 Ver en: Barbel Bohley, <https://www.encyclopedia.com/women/encyclopedias-almanacs-transcripts-and-maps/bohley-barbel-1945>

transicional. Existe consenso en que la sola justicia penal, si bien es fundamental, es insuficiente y presenta debilidades para enfrentar y transformar por sí sola la injusticia sistemática prolongada del régimen dictatorial, por lo tanto, es importante considerar sistemáticamente los otros mecanismos e instrumentos de la justicia transicional (Casal, 2022).

II. La noción de Justicia Transicional

El 21 de agosto de 2004, las Naciones Unidas emitió el Informe del secretario general: “*El Estado de derecho y la justicia transicional en sociedades en conflicto y post conflicto*” (Nijman, 2010). Este informe ofrece un concepto integral de Justicia Transicional:

La noción de justicia de transición analizada en el presente informe comprende toda la gama de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para superar el legado de abusos pasados a gran escala, garantizar la rendición de cuentas, hacer justicia y lograr la reconciliación. Estos pueden incluir mecanismos tanto judiciales como no judiciales, con diferentes niveles de participación nacional o internacional de ser necesario y procesamientos individuales, reparaciones, búsqueda de la verdad, reforma institucional, investigación de antecedentes, despidos y designaciones y una combinación de todos ellos (Naciones Unidas, 2004, p.8).

La justicia transicional rechaza viejos compromisos creados por la abusiva cara pública del derecho anterior a la transición para establecer nuevos compromisos con los principios democráticos, los derechos humanos y el estado de derecho (Gray, 2010). La importancia normativa de la justicia transicional debería guiar el proceso con una guía que ofrezca un alto grado de previsibilidad con respecto a dos elementos principales: los abusos anteriores a la transición y las características de la justicia transicional (Gray, 2010). Como documentó Teitel, las transiciones tienen una dirección claramente normativa; “*la ley de transición niega las normas antiliberales del pasado y reclama las normas liberales futuras, una discontinuidad del gobierno antiliberal al liberal para mediar hacia la transición*”. En su opinión –Teitel, la mediación transita por la construcción social del estado de derecho, el papel del derecho internacional para trascender los entendimientos jurídicos internos y, finalmente, el valor fundamental del estado de derecho para vencer la política pasajera de la época (Teitel, 2009).

La justicia transicional corresponde a un enfoque realista y una teoría no ideal, y la justicia debe proponer una manera de racionalizar, ágil y segura para la selección de los fiscales, jueces y en general de los funcionarios que emprenderán la justicia. Un programa de justicia transicional exitoso es un programa híbrido compuesto de procesamientos verticalmente limitados a los principales líderes y perpetradores, posiblemente de indultos o figuras si-

milares, comisiones que establezcan la verdad y propongan reparaciones. Deben todos sus funcionarios ser independientes de los poderes estrictamente políticos y manejar rigurosamente una visión definida y concreta del estado de derecho ajena a la política manipuladora de intereses (Teitel, 2009).

Las reformas institucionales del poder judicial son imprescindibles y deben lograr dos objetivos principales: liberarse de influencias autoritarias, manipuladores, tráfico de influencias de todo tipo y adoptar valores y prácticas genuinamente democráticas. El principio de independencia judicial no es suficiente, la reeducación de los jueces, la reformulación de su papel en el estado democrático de derecho y el cultivo democrático de su conocimiento jurídico experto son necesarios como garantías constitucionales formales y sustantivas de la independencia judicial para el éxito de la justicia transicional (Piriban, 2012).

Las leyes penales internacionales trascienden las fronteras políticas para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y carecen de algunos de los límites jurisdiccionales ordinarios locales. Los juicios post autoritarios contemporáneos generalmente han intentado responsabilizar a los líderes políticos y principales perpetradores de los peores abusos del régimen represivo (Afilado, 2013), una línea complementaria también se centra en la responsabilidad penal de los autores materiales de los peores delitos (Teitel, 2009).

Se han propuesto varios modelos de categorización para la justicia transicional, algunos basados en el momento histórico en que ocurrió la transición democrática. De hecho, un experto ha encontrado un período histórico asociado con cambios democráticos en el sur de Europa, en los casos de Grecia, Portugal, España y coincidentes en América Latina con los de Argentina y Chile que ocurrieron alrededor de los años setenta y ochenta. A estas transiciones siguieron la de los países del bloque soviético desde 1989 y después los ocurridos a la posterior caída de regímenes autocráticos basados en la racionalidad de la Guerra Fría, como el sistema de apartheid en Sudáfrica (Piriban, 2012). Otra categorización se basa en cómo ocurrió la transición, sugiriendo tres tipos significativos: ruptura, el régimen autoritario se debilita hasta el punto de colapsar, momento en el cual la oposición toma el poder, representada por Alemania Oriental, Checoslovaquia y Rumania; una transición negociada, las partes en conflicto acordaron fórmulas para un cambio democrático, caracterizado por Polonia y Hungría; transformación, la tercera categoría en la que los líderes autoritarios en ejercicio intentan transformar su régimen mediante un proceso de democratización como ocurrió en Bulgaria (Calhoun, 2004).

III. Constitucionalismo. características transformadoras del Derecho Internacional en tiempos de transición

En 1947, Charles Howard McIlwain, historiador y politólogo estadounidense, formuló una noción de constitucionalismo:

El constitucionalismo tiene una cualidad esencial: es una limitación legal al gobierno; es la antítesis del gobierno arbitrario; su opuesto es el gobierno despótico, el gobierno de la voluntad en lugar de la ley [...] El más duradero de los elementos esenciales del verdadero constitucionalismo sigue siendo lo que ha sido casi desde el principio, la limitación del gobierno por la ley (McIlwain, 2008).

Un destacado académico apuntó: *“Las constituciones modernas generalmente se conciben y diseñan como estructuras para limitar el poder del Estado, pero las constituciones post autoritarias de transición contrarrestan las tendencias antiliberales de manera más amplia”* (Teitel, 2009).

La premisa básica del constitucionalismo durante la incertidumbre política causada por la transición tiene sus estándares normativos y crea una tensión entre lo establecido y lo dinámico. Como en Sudáfrica, el constitucionalismo debería desempeñar un papel histórico, desde el pasado de una sociedad profundamente dividida hasta el futuro fundado en el reconocimiento de los derechos humanos. El constitucionalismo plantea un proceso hacia la democracia y la paz, y a pesar de las sanciones penales, hacia la aceptación de la reconciliación y el perdón. El constitucionalismo transicional es parte integral del constructivismo político y contiene los valores innovadores de una nueva gobernanza y sociedad (Apurba, 2008).²

El papel de los tribunales constitucionales a la hora de limitar a los actores políticos y fortalecer la dimensión constitucional de la democracia ha sido esencial para facilitar la discontinuidad política y social y los cambios políticos al “estado de derecho”; el acceso a los tribunales constitucionales podría permitir la aportación ciudadana a la interpretación constitucional desarrollando un entendimiento social. Se implementarían principios activistas de revisión judicial hacia un cambio normativo que sea más liberal (Teitel, 2009). Las sentencias transformadoras constitucionales de los tribunales constitucionales podrían legitimar poderosamente la democracia como alternativa (Teitel, 2009). El dilema fundamental es cómo conciliar la noción de constitucionalismo con cambios radicales. El constitucionalismo transicional está compuesto por el orden político prevaleciente y es constitutivo de la percepción de transformación política (Teitel, 2009).

Las formas contemporáneas de justicia transicional alternan sistemas legales locales y supranacionales, en ocasiones creando tensiones relacionadas con la política globalizada actual como fue el caso de Irlanda del Norte (Teitel, 2003). La percepción del dilema del estado de derecho pasa o transita de una concepción proveniente del derecho nacional al derecho internacional, respaldado por el derecho positivo, pero incorporando valores de justicia asociados con el derecho natural, así el derecho internacional media en el dilema del estado de de-

2 Citando a Rawls, su nota 176: “Rawls utiliza el término constructivismo político para describir el surgimiento gradual de un consenso constitucional como resultado de un proceso de toma de decisiones paso a paso que reduce el área de diferencias políticas de los partidos”.

recho, en el sentido de resolver la paradoja entre una noción de estado de derecho puramente procesal adjetiva y la idea de justicia sustantiva. El derecho internacional ofrece una fuente de trascendencia normativa, que preserva la comprensión ordinaria del estado de derecho como ley establecida y permite su transformación hacia la justicia sustantiva (Teitel, 2003).

Los principales líderes y perpetradores podrían ser responsables de crímenes internacionales como genocidio y crímenes contra la humanidad. Desde 1948, la mayoría de los países de occidente han asumido compromisos contra las atrocidades al convertirse en parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Sin restricciones o privilegios provenientes del derecho interno, el derecho internacional permite procesar a personas por asesinato, desaparición, violación y delitos contra jus cogens castigados por el derecho penal internacional como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y tortura, respecto de los cuales existe una obligación erga omnes de procesar a los responsables y perpetradores (McAuliffe, 2010).

IV. El Estado de Derecho en la justicia post autoritaria

El Informe del secretario general de las Naciones Unidas ofrece una ampliación de esta categoría de justicia Transicional:

El estado de derecho [] se refiere a un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, son responsables de las leyes que se promulgan públicamente, se aplican por igual y se dictan de manera independiente, y que son consistentes con normas y estándares internacionales de derechos humanos. Requiere también medidas para asegurar la adhesión a los principios de supremacía de la ley, igualdad ante la ley, responsabilidad ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la toma de decisiones, seguridad jurídica, rechazo de la arbitrariedad y transparencia procesal y jurídica (ONU, 2004, párr.6).

Durante el proceso de transición podría surgir un conflicto entre las leyes previas a la transición y las de la transición. ¿Qué ley debería prevalecer? Un sospechoso podría alegar que su acto se realizó conforme a una ley vigente en aquel momento. La justicia podría verse limitada, cuando sea esencial que posibles sujetos sean procesados para el esfuerzo de reconstrucción y justicia, ante el alegato de defensa que sostenga el amparo de la legalidad ante la vigencia de la ley del régimen para el momento de la ocurrencia de los hechos imputados, como ocurrió en algunos casos en Europa del Este después de 1989 (McAuliffe, 2010). En tiempos de transición, una especial noción del estado de derecho se justifica atendiendo

a concepciones sobre la naturaleza de la injusticia atribuible al régimen represivo anterior. La inmoralidad del régimen requeriría que el estado de derecho se base en algo más allá de la observancia de la ley preexistente (Teitel, 2009). En tiempos post autoritarios, el estado de derecho no sigue concepciones idealistas, en su lugar, el estado de derecho se construye a partir de concepciones que emergen de la magnitud y gravedad de la injusticia perpetrada por el régimen, y brota así una forma extraordinaria de estado de derecho (Teitel, 2009). En las épocas inmediatamente posteriores a los conflictos autoritarios o dictatoriales, el estado de derecho es necesario, pero al mismo tiempo se presentan circunstancias que podrían debilitar la justicia sustantiva (McAuliffe, 2019).

Para explicar algunas dificultades sobre la concepción de estado de derecho post autoritario se hace referencia a dos casos judiciales ejemplares que explican este conflicto de leyes, en concreto y como ejemplo, en el caso de la prohibición de retroactividad de la ley. Después de los cambios políticos de 1991, el Parlamento húngaro aprobó una ley que permitía procesar los crímenes cometidos por el régimen predecesor cuando pretendió sofocar el levantamiento de 1956. Sin importar el tiempo transcurrido desde que se cometieron estos delitos, la ley habría eliminado los plazos de prescripción para los delitos graves. La controversia sobre el plazo de prescripción planteó la pregunta: ¿prevalecen las leyes post autoritarias sobre las leyes del régimen autoritario? La nueva regulación de los plazos de prescripción y los procedimientos propuestos sobre los acontecimientos de 1956 fueron declarados inconstitucionales. La Corte Constitucional entendió al estado de derecho como institución que permitía la previsibilidad de la ley a aplicar, lo que claramente era opuesto, para ese caso, al estado de derecho entendido como justicia sustantiva (Teitel, 2009). Halmai explicó este enfoque legal en Hungría: *“Debido al carácter relativamente suave del régimen comunista y la forma negociada de la transición, en Hungría no hubo necesidad de medidas extremas de justicia sustantiva”* (Halmai, 2017).

El poder judicial de Alemania enfrentó problemas similares en materia del estado de derecho al considerar el caso en el cual guardias fronterizos de Alemania Oriental fueron juzgados durante la unificación por letales disparos que hicieron a ciudadanos en el Muro de Berlín. La cuestión ante la Corte era si debía admitirse o reconocerse las defensas que se basaban en la vigencia de la ley del régimen dictatorial para el momento en el que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, la aplicación de las regulaciones que habían sido emitidas por el régimen predecesor vigentes para el momento de los hechos denunciados. El Tribunal de Berlín consideró el conflicto como una tensión entre el “derecho formal” y la “justicia”, rechazó la antigua ley de Alemania del Este porque *“no todo está bien con la ley [] Especialmente, la época del régimen nacionalsocialista en Alemania enseñó que [] en casos extremos se debe dar mayor valor al principio de justicia material que al principio de seguridad jurídica”* (Teitel, 2009). Halmai también explica esta perspectiva jurídica en la Alemania de entonces como producto de lo que consideró una dictadura extrema en Alemania Oriental y en

Checoslovaquia después de 1968, esa situación para el académico requirió esta solución (Halmi, 2017).

Desde un punto de vista histórico, la adopción del modelo de estado de derecho en un momento de transición parece correlacionarse con el método de reemplazo aplicado para transitar a la democracia. Una transición producida por una ruptura extrema, como ocurrió en Alemania Oriental y Checoslovaquia, tiende a adoptar una concepción de estado de derecho sustantivo y material de justicia; por el contrario, en una transición fundamentalmente negociada, como la de Hungría y Polonia, la tendencia es a implementar una noción de estado de derecho más tradicional, formal, adjetiva, y predecible en lugar de una concepción de estado de derecho correspondiente a la justicia sustantiva.

Utilizando la categoría de tipo ideal, tracemos un continuo, en un extremo estarían aquellas transiciones que se produjeron por rupturas extremas, en el extremo opuesto de este continuo estarían aquellas transiciones esencialmente negociadas. Las transiciones híbridas estarían en el medio del continuo, caracterizadas por rupturas y también negociaciones importantes. El modelo de estado de derecho a adoptar se correlaciona con el tipo de transición. En este continuo, en su primer extremo se encuentra el modelo de justicia fundamentalmente sustantivo del estado de derecho, en el extremo opuesto está el tradicional y predecible estado de derecho adjetivo y procesal.

Los casos de Alemania Oriental y Checoslovaquia como hemos visto pasaron por un mínimo de negociaciones, históricamente no existe ningún modelo puro, todo proceso de transición pasa por algún grado o tipo de negociación, por mínimo que pudiese ser, el tipo de compromiso resultante depende de variables multifactoriales. El resultado sería favorable más o menos a los involucrados dependiendo del tipo de ruptura, radical o suave, también de la de la participación o cooperación de los líderes anteriores en el reemplazo, de la presencia de los partidos políticos anteriores en la vida política post autoritaria, del nivel de legitimidad de las fuerzas prodemocráticas, de la posición de las fuerzas armadas ante el proceso de transición, del apoyo internacional a las partes en conflicto y de factores económicos, geopolíticos e históricos.

A. Cara pública del derecho

Una interpretación racional de la cara pública del derecho pretransición se construye observando cómo fueron socialmente percibidos los actos emitidos por la legislación oficial del régimen, sus actos oficiales, las normas sociales que circularon al respecto públicamente, sus órdenes ejecutivas y las expectativas públicas y reales de los propios agentes institucionales en relación a lo que ellos mismos hacían (Gray, 2010). La pregunta sería si la culpa es apropiada cuando un malhechor cree que lo que hizo estuvo bien o, al menos, no estuvo mal. La excepción legal referida sostendría que la culpa es inapropiada si los actos

fueron estimados genuinos por corresponder a creencias, prácticas y normas socialmente compartidas (Gray, 2010). Por su parte, los objetivos de la transición deberían ser reformas comprometidas con los ideales democráticos, los derechos humanos y el estado de derecho, sólo en pocas ocasiones históricamente hablando, la justicia transicional ha podido enjuiciar extensa o masivamente, esto es, a la gran mayoría de culpables, perpetradores y cooperantes, para ello, adicionalmente, sería imprescindible contar con un equipo suficiente de jueces, fiscales, policías y otros funcionarios competentes e independientes para satisfacer adecuadamente la alta demanda de justicia que se genera en tiempos de transición (Gray, 2010). Aquellos que genuinamente compartían y creían, moral y legalmente en la cara pública de la ley del régimen anterior a la transición podrían optar, según algunas experiencias históricas, por solicitar una excusa afirmativa por su delito (Gray, 2010). Siguiendo a Teitel, el estado de derecho transicional refleja una comprensión de la legitimidad destinada a transformar el significado predominante de la legalidad, y si bien es cierto que la justicia penal establece las irregularidades y castiga a los culpables, el constitucionalismo transicional para la no repetición debe conducir a sostener la concepción liberalizadora (Teitel, 2009).

B. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación. El Consejo Nacional de Derechos Humanos

El informe de las Naciones Unidas antes referido afirmó: “Ahora se reconoce en general, por ejemplo, que las comisiones de la verdad pueden complementar positivamente a los tribunales penales, como sugieren los ejemplos de Argentina, Perú, Timor-Leste y Sierra Leona. En Timor-Leste, la Dependencia de Delitos Graves trabajó en estrecha colaboración con la Comisión de Recepción, Verdad y Reconciliación, según lo dispuso el Reglamento 10 S/2004/616 No. 2001/10 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental, que estableció los términos de referencia de la comisión” (Secretario General, Naciones Unidas, 2001, pág.9).

Las discusiones sobre el tema de la comisión de la verdad involucran al gobierno autoritario y a la oposición democrática como instrumento relevante de la transición política (Piriban, 2012). El Reino de Marruecos creó el Consejo Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Equidad y Reconciliación, fue una de las primeras experiencias modernas en el proceso de justicia transicional, y de hecho el primer país de la región árabe en seguir el proceso de justicia transicional al decidir enfrentar las consecuencias de la violencia política y las graves violaciones de derechos humanos cometidas después de la independencia del país en 1956.

Entre 1974 y 2007, Amnistía Internacional enumeró 33 comisiones de la verdad en 28 países, incluidos 11 en América Latina (Amnistía Internacional, 2007, pág.2). El poder ejecutivo creó unilateralmente este tipo de mecanismos por decreto en Chile, Argentina, Haití, Sri Lanka, Chad, Uganda, Burundi, la República Democrática del Congo, Colombia y Túnez

(Gutiérrez, 2015). La tarea del comité o comisión es construir la imagen más precisa posible de los antecedentes, circunstancias, factores y contexto de las violaciones de derechos humanos, incluidos los crímenes internacionales cometidos, los puntos de vista de las víctimas, la sociedad civil y las perspectivas de los líderes y perpetradores. El Comité Sudafricano de la Verdad y la Reconciliación es un modelo destacado. Su producto diario fue de acceso público, y fue fuente y tema de importantes debates y discusiones. Nigeria adoptó una metodología similar (Gray, 2010). A diferencia del procedimiento penal estándar, esas comisiones no están sujetas a reglas jurídicas sobre la prueba ni a otras limitaciones procesales, los señalados, demandados o convocados por esas comisiones que pretendan hacer valer defensas afirmativas ante ese órgano deberán acreditar los elementos de la defensa propuesta. Las comisiones de la verdad son foros ideales para reunir y recabar la documentación necesaria para tomar decisiones, principalmente sobre aquellos quienes buscan salvar responsabilidades, ellos deben estar dispuestos a testificar sobre lo sucedido, lo que hicieron y por qué.

La mayoría de las comisiones no pueden emitir fallos con efectos legales constitutivos, sus recomendaciones a los fiscales no son generalmente vinculantes y las pruebas producidas en ese foro no estarían disponibles para el procesamiento judicial penal de ser el caso. Las comisiones en general no están sujetas a las limitaciones y presiones que imponen las normas procesales judiciales, incluidas las probatorias, es práctica constante de estos órganos que nada de lo que un infractor diga o confiese en una comisión de la verdad puede utilizarse en procesos judiciales penales en su contra (Gray, 2010). Los procesos de Justicia transicional en América Latina han sido bien estudiados, resalta la magnífica obra del Dr. Carlos Sarmiento Sosa en la que analiza, entre otros elementos, los casos de Chile, Argentina y Uruguay (Sarmiento, 2024).

C. Selectividad

El ejemplo más resaltante ocurrió en Ruanda donde se sospechaba que alrededor de un millón de personas estaban implicadas en el genocidio, por lo que el gobierno tuvo que elaborar criterios para seleccionar a quienes imputar para que fuesen juzgados. La selectividad con frecuencia dio lugar a limitaciones legales para no emprender juzgamientos masivos, que por lo demás, hubiese resultado imposible de atender con eficiencia, pero adicionalmente la mayoría de los casos excluidos se explicaban por falta de pruebas o porque las acciones del potencial acusado eran justificables o se percibían como insignificantes (McAuliffe, 2010). Es una percepción difundida en buena parte de los procesos de transición a formas democráticas que la selectividad es tolerable como lo fue por ejemplo en Sierra Leona en donde tres de los delincuentes más importantes fueron juzgados y también en Sudán en donde tres líderes fueron acusados por el Fiscal de la Corte Penal Internacional por su

participación en la criminalidad masiva, de ese modo los enjuiciamientos adquieren una connotación ejemplarizante y así contribuyen a una mejor democracia (McAuliffe, 2010).

Tras la caída del régimen militar griego en 1974, el nuevo gobierno inició una extensa serie de juicios, sin embargo, muchos procesos finalmente terminaron en sentencias suspendidas y conmutables tras la condena. En el sistema de transición de Argentina, los indultos limitaron el castigo. Rumania es un ejemplo de la experiencia de Europa del Este en donde hubo muy pocas condenas, allí dirigentes comunistas y policías condenados fueron puestos en libertad al cabo de dos años o menos, debido a indultos o por motivos de salud (McAuliffe, 2010).

Por otra parte, la historia está llena de ejemplos de violencia por venganza ilegal, después de la Segunda Guerra Mundial, se produjeron 10.000 asesinatos ilegítimos y un número similar de colaboradores que en el período de “justicia salvaje” de Italia fueron asesinados y Dinamarca tuvo que reintroducir la pena de muerte para evitar mayores ejecuciones privadas. En las transiciones española, mozambiqueña y en Namibia prevaleció una decisión reflexiva de desistir de juzgamientos o imputaciones masivas, lo que parece haber contado con el consenso público, en estos casos, se argumentó que la clemencia mostró una restricción del poder punitivo que de esa forma retomó la noción de estado de derecho tradicional. Como se sabe, los juicios de Nuremberg no permitieron defensas que se basaran en leyes nazis anteriores y condenaron a personas por crímenes no positivizados para el momento de su comisión como crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad (McAuliffe, 2010). El paradigma de rendición de cuentas de Nuremberg transitó de procesos nacionales a internacionales y la responsabilidad individual se atribuyó de ese modo debido a las atrocidades cometidas de conformidad con el derecho internacional penal. Las defensas e inmunidades tradicionales, como “jefe de Estado” o “acto de Estado” basadas en la noción de soberanía estatal no fueron admitidas, los principios de Nuremberg “rasgaron el velo de la responsabilidad difusa” para castigar las criminales y atroces acciones perpetradas bajo regímenes totalitarios (Teitel, 2009).

En Sudáfrica se concedió amnistía para quienes confesaron actos políticos relacionados con el régimen del apartheid. Las comisiones de la verdad han contribuido a elaborar un contexto histórico más amplio que los juicios, se han centrado en una mayor y más significativa gama de acontecimientos y han utilizado para ello disímiles y ágiles instrumentos como fotografías, películas y comentarios públicos para avanzar en la revelación de la verdad. Se consideró que la verdad por sí sola podía proporcionar la liberación social que mediaría en el cambio hacia un gobierno liberal democrático. La Comisión de la Verdad permite recopilar, organizar y analizar más información con una extensión más amplia que los juicios, y por ello en la Europa occidental posterior a 1945 y en la Europa oriental posterior a 1989 se permitió acceso transparente y público a los registros históricos formulados por las comisiones de la verdad u órganos similares (McAuliffe, 2010).

D. Condiciones para el ejercicio de cargos públicos

Una cuestión que hay que planificar con antelación y abordar en tiempos de transición es decidir quiénes podrían ocupar cargos públicos en la era post autoritaria a pesar de su participación en el régimen o de su colaboración con el autoritarismo o dictadura. En la época post comunista algunos países abordaron esta cuestión promulgando una ley, esta ley se aplicaba a quienes participaron directa o indirectamente en favor del régimen correspondiente al período de infracción. La ley de depuración checoslovaca es un ejemplo, emitida en 1979, Ley N.º 451/1991 y la Ley N.º 279/1992, que impuso algunas condiciones para ocupar cargos específicos en el Estado. La ley proporcionaba dos listas de cargos y actividades a las que se aplicaba: la primera lista contenía cargos que requerían un procedimiento de depuración, es decir, de investigación antes de que las personas pudieran ocuparlos; mientras que la segunda lista enumeraba puestos de poder cuyos funcionarios que lo ejercieron durante el régimen comunista eran descalificados para ocupar los cargos así señalados en esta segunda lista en la era post comunista (Halmai, 2017). La ley no afectó a los miembros del Partido Comunista en general (Halmai, 2017). El Tribunal Constitucional de la República Checa confirmó la ley y afirmó que la depuración no violaba la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, tampoco la Convención Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Políticos, ni la Convención contra la Discriminación (Halmai, 2017).

E. Indemnizaciones, Restitución y expropiación

Otra cuestión crítica para planificar para los tiempos de transición es la relativa a potenciales compensaciones, resarcimientos, restituciones, o retribuciones a aquellas víctimas y afectados adversamente por violaciones de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la prohibición a la confiscación, a la propiedad, incluidos los derechos constitucionales frente a las expropiaciones. Según Halmai, la compensación de todo y a todos no sería posible, constituiría una insostenible carga económica, además de la potencial imposibilidad material de una sociedad de compensar económicamente los extensos y masivos daños causados. Para algunos, como veremos, este tema plantea cuestiones extrajurídicas a las que los sistemas de compensación o resarcimiento deben dar respuesta (Halmai, 2017). De hecho, una de las cuestiones más críticas del Estado-institución post autoritario es la posibilidad de responsabilizarlo patrimonialmente de modo masivo al imponerle la carga de compensar y/o resarcir los cuantiosísimos daños causados por atrocidades y crímenes masivos. Debe advertirse sobre esto, que la paz podría verse comprometida sin una muy bien definida y clara política pública al respecto por parte de las instituciones de la transición incluida la justicia. Cuando un país intenta en transición recuperarse de un conflicto violento, en opinión de un destacado analista:

[L]a noción de responsabilidad estatal parecía no ser más que una resurrección destructiva de la culpa colectiva, un concepto que se pensaba perpetuaba los ciclos de odio grupal que a menudo causan atrocidades masivas. Se consideró que la responsabilidad del Estado estaba peligrosamente en desacuerdo con la perspectiva aceptada según la cual la justicia transicional establece responsabilidades individuales, siendo ese el camino hacia la reconciliación y la paz (Mohamed, 2009).

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) decidió en 2007 que los propios Estados pueden ser considerados civilmente responsables de cometer genocidio al afirmar:

“Por otro lado, la consecuencia de la responsabilidad del Estado es la reparación en forma de restitución, compensación y satisfacción. En el Caso del Genocidio de Bosnia-Herzegovina, la CIJ sostuvo que la misma declaración de que Serbia-Montenegro había violado su obligación de impedir la comisión de genocidio era pena suficiente. Consideró que el nexo entre la infracción y el perjuicio sufrido no estaba demostrado como para justificar una pena mayor” (Asunción, 2009).

La Corte Internacional de Justicia en esa decisión parece haber complicado extremadamente la posibilidad de condena patrimonial concreta contra el Estado debido a que ese órgano de justicia internacional requirió rigurosamente los elementos que exigen los principios jurídicos universalmente compartidos para que pudiese surgir la obligación de resarcir por el daño debido a la responsabilidad por ilícito civil extracontractual público-estatal. Por su parte Saira Mohamed mostró, en parte, acuerdo con la Corte Internacional de Justicia al decir: “[...] la coherencia de la responsabilidad civil del Estado con el enfoque del movimiento de justicia transicional de lograr la rendición de cuentas y la verdad a través de juicios penales de individuos.” y la autora al mismo tiempo exploró lo que entiende como “importantes beneficios de responsabilizar civilmente a los estados por genocidio” (Mohamed, 2009).

Respecto a las expropiaciones y/o confiscaciones o similares es importante considerar que existe una diferencia entre reprivatización y restitución. Estas nociones a menudo se malinterpretan en la literatura internacional, pero deben distinguirse claramente. Los reclamos de los antiguos propietarios rara vez se describen como reclamos de reivindicación o reprivatización, más bien como restituciones (Bosek y Królikowsks, 2018). Según Bosek & Królikowska, ningún tribunal constitucional en Europa ha sostenido que el derecho de propiedad (tal como se expresa en el artículo 64 de la Constitución polaca) requiera la restitución de la propiedad expropiada por el régimen comunista o socialista (Bosek y Królikowsks,

2018). De hecho, el Tribunal Constitucional Federal alemán afirmó que la restitución o compensación no se basa en los derechos de propiedad sino en el principio general de equidad y justicia (Bundesverfassungsgericht, [Tribunal Constitucional Federal], 1991). Por su parte, el Tribunal Constitucional húngaro determinó que se debe negar que la compensación pueda basarse en el derecho de propiedad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha obligado a los países a devolver bienes nacionalizados porque el Tribunal no tiene jurisdicción temporalmente retroactiva, es decir, para aquel momento en que se produjo la nacionalización de los bienes, y los países entonces involucrados no eran signatarios de la Convención (Bosek y Królikowsks, 2018). Ninguna ley internacional ha obligado a los países a devolver propiedades nacionalizadas durante la era comunista, ni el derecho consuetudinario ni los principios del derecho internacional establece obligación alguna de compensar los bienes nacionalizados de los extranjeros (Bosek y Królikowsks, 2018).

Sin embargo, según el Tratado de Unificación de Alemania, todas las personas confiscadas entre 1933 y 1945 y después de 1949 tenían derecho a la restitución (Issa, 1995),

“El período comprendido entre el final de la Segunda Guerra Mundial y la creación de Alemania del Este estuvo exento de reclamaciones de restitución. Las adquisiciones de la potencia ocupante soviética abarcaron 10.000 empresas, que representaban el 70 por ciento de toda su industria original. La Unión Soviética, los Estados Unidos y Gran Bretaña en Alemania Occidental promovieron en Alemania Oriental una reforma agraria para destruir la estructura de las propiedades a gran escala y, especialmente, para expropiar a personas que pertenecían al régimen nazi” (Issa, 1995).

“Se daba por sentado deshacer la toma del poder por el régimen comunista de Alemania del Este. Desde el punto de vista jurídico, parecía lógico devolver la propiedad a sus antiguos propietarios, y la mayoría del Parlamento alemán votó a favor de la restitución. En aquel momento, la posibilidad de compensación conllevaba una elevada carga financiera. El parlamento alemán promulgó un estatuto, pero la ley generalmente ofrecía una compensación mucho menor que el valor de mercado” (Halmai, 2017).

El Tribunal Constitucional, en otra decisión, aceptó la política gubernamental de compensación parcial que ni siquiera requería una restitución parcial de la propiedad (Halmai, 2017).

A diferencia de la situación en Alemania, donde el Tratado de Unificación y la enmienda de la Ley Fundamental establecieron el principio de restitución, en Hungría lo hizo el Tribunal Constitucional (Halmai, 2017). Además, una agencia federal alemana participó en una serie masiva de ventas entre 1990 y 1994, privatizando empresas orientales propiedad

de Alemania Oriental; estas ventas se realizaron principalmente a inversores de Alemania Occidental (Halmai, 2017).

El sistema legal polaco permitió la restitución y compensación caso por caso en el llamado, tal vez inapropiadamente, proceso de “reprivatización judicial” o “reprivatización descentralizada” de la propiedad nacionalizada utilizando conceptos e instituciones legales típicos del derecho administrativo y privado nacional (Bosek y Królikowsks, 2017). En Polonia se aceptaba que las leyes de nacionalización las dictaba el gobierno internacionalmente reconocido de la época, por lo tanto, toda la legislación desde 1944 hasta 1989 se consideró válida (Bosek y Królikowsks, 2017). La restitución en Polonia ha sido un proceso llevado a cabo por los tribunales, de 1989 a 1990, los antiguos propietarios de propiedades nacionalizadas podían recuperar sus bienes ante los tribunales (Bosek y Królikowsks, 2017).

F. Recuperación de bienes robados, malversados y de origen ilícito

La justicia transicional debe abordar el tema de la recuperación de activos robados por el régimen, también recuperar los activos asociados con la corrupción y sus instrumentalidades, todo ello es un problema de magnitud que la comunidad internacional ha abordado seriamente en las últimas décadas. De hecho, se han adoptado al menos cuatro convenciones internacionales relacionadas con la cuestión, La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención, ONU, 1988, pág.95), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención, ONU, 2000, pág., 209), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención, ONU, 2003, pág. 41), y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA, Tratados B-58, 1996).

El 17 de septiembre de 2007, el Banco Mundial y las Naciones Unidas anunciaron un nuevo y amplio esfuerzo llamado Iniciativa StAR para ayudar a las naciones en desarrollo a desplegar mejor capacidad para recuperar miles de millones de dólares de fondos saqueados. Al anunciar la iniciativa, el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, el Presidente del Banco Mundial, Robert B. Zoellick, y el Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Antonio María Costa, dijeron que se necesita un esfuerzo genuinamente internacional para garantizar que los bienes saqueados sean devueltos a sus legítimos dueños (Greenberg, Samuel, Grant y Gray, 2009). En el marco de esa iniciativa conjunta, se publicó una “Guía de buenas prácticas para activos no basados en una condena” (Greenberg, Samuel, Grant y Gray, 2009). La guía aconseja tomar las medidas necesarias para permitir la confiscación de dichos bienes sin una condena penal en los casos en que el delincuente no pueda ser procesado por muerte, huida o ausencia. Un tribunal de los Estados Unidos declaró: “En *rem*, el decomiso de activos NCB es una sanción civil repara-

dora, distinta de las sanciones civiles potencialmente punitivas *in personam*, como las multas, y no constituye un castigo según la Cláusula de Doble Incriminación”.³

La guía referida examina muy profundamente el plan y proceso de recuperación de Kuwait, así como los casos de Tailandia y Colombia. El caso de Kuwait se internacionalizó, hubo actuaciones al respecto en al menos 19 países, durante cuatro años, entre 1989 y 1992, el Gobierno de Kuwait fue víctima del robo y malversación de alrededor de 1.200 millones de dólares. La mayoría de las pérdidas reveladas ocurrieron durante la invasión iraquí de Kuwait desde agosto de 1990 hasta febrero de 1991. Las acciones de Kuwait produjeron sentencias de recuperación por un valor de más de unos mil millones de dólares a partir de enero de 2008 (Greenberg, Samuel, Grant y Gray, 2009).

VI. Conclusión

Hoy en día, las nociones interrelacionadas de dignidad humana, justicia, paz y democracia parecen ser imperativas para la mayoría de los sistemas políticos contemporáneos del hemisferio occidental. Según el informe de las Naciones Unidas de 2004, citado aquí varias veces, promover todos esos objetivos en entornos frágiles posteriores a un conflicto requiere una formulación estratégica, una integración cuidadosa y una verdadera planificación secuencial sensata de las actividades a ejecutar, el enfoque improvisado, atendiendo a impulsos circunstanciales que se centre únicamente en una u otra institución, ignorando a la sociedad civil y a las víctimas, no será eficaz.

La justicia transicional debe ser el mejor equilibrio posible entre la tensión de la gran demanda por justicia, la influencia y el poder que aún queden en manos de los exdictadores, la calidad de los valores democráticos predominantes y la reconciliación necesaria. El método de justicia transicional debe concebirse como un sistema engranado en el que cada componente se interrelaciona con todos los demás, debe considerar cuidadosamente las necesidades de los grupos sensibles y diseñar rápidamente objetivos, mecanismos y procedimientos detallados de justicia transicional. El papel de la Justicia Transicional debe avanzar en la construcción de capacidades de justicia interna, no puede limitarse a construir una complementariedad pasiva internacional para las estructuras nacionales.

Es fundamental para el éxito de la transición se hayan elaborado con antelación programas que permitan selectivamente imputar y procesar culpables centrados en los principales líderes y perpetradores, se definan los roles de la comisión de la verdad, se planifiquen las fórmulas y modalidades de reparaciones, se definan los criterios para la selectividad procesal asociada con potenciales defensas afirmativas que serán alegadas, se determinen las herramientas jurídicas con las que se pondrá en marcha la justicia, en fin, se debe estar

3 Ver en: Estados Unidos contra Ursery, 518 US 267, 116 S. Ct. 2135, 135 L.Ed. 2d 549, 1996 EE.UU. LEXIS 4256, 64 USLW 4565, 96 Cal. Operación diaria. Servicio 4577, 96 Daily Journal DAR 7384, 10 Fla. L. Weekly Fed. S 55, en 278.

realmente preparados para la puesta en marcha de la justicia transicional. La improvisación de la justicia transicional podría conducir a generar caos, altos niveles de insatisfacción y en definitiva a poner en riesgo el propio proceso de transición.

Bibliografía

- Afilado, D. (2013). Más allá de la lista de verificación posconflicto: vincular la consolidación de la paz y la justicia transicional a través de la lente de la crítica. *Revista de Derecho Internacional de Chicago*, 14(1), 165-196.
- Amabelle C. Asuncion. (2009). Pulling the stops on genocide: The state or the individual? *European Journal of International Law*, 20(4), 1195–1222. <https://doi.org/10.1093/ejil/chp074>
- Amnistía Internacional. (2007). Verdad, justicia y reparación: Creación de una Comisión de la Verdad Efectiva. 11 de junio de 2007. <https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/pol300092007es.pdf>
- Barbel Bohley. (n.d.). Retrieved from <https://www.encyclopedia.com/women/encyclopedias-almanacs-transcripts-and-maps/bohley-barbel-1945>
- Bosek, L., & Królikowska, K. (2018). Dimensiones constitucionales de la restitución judicial de bienes expropiados indebidamente en Polonia. *Reporter 41 Loyola LA Int'l & Comp. L. Rev.*, 369–383. <https://digitalcommons.lmu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1766&context=ilr>
- Bundesverfassungsgericht [BVerfG]. (1991). *NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT [NJW]*, 84, 90 (Alemania).
- Calhoun, N. (2004). Dilemas de la justicia en las transiciones democráticas de Europa del Este. Palgrave. (Capítulo 1, citado por Gábor Halmai).
- Carlos J. Sarmiento Sosa. (2024). Reinstitutionalización del sistema de justicia y otros temas en Venezuela: cuatro años de actividades 2019-2023. *Editorial Jurídica Venezolana Internacional*.
- Casal, J. M. (2022). La reunificación alemana: integración constitucional, justicia transicional y reconciliación. <https://ucabguayana.academia.edu/JesusCasal>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2003). Nueva York, 31 de octubre de 2003, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2349, pág. 41.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000). Nueva York, 15 de noviembre de 2000, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2225, pág. 209.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (1988). Viena, 20 de diciembre de 1988, entrada en vigor el 11 de noviembre de 1990, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1582, pág. 95.

- Gábor Halmai. (2017). The role of constitutionalism in transitional justice processes in Central Europe. En Jacobsohn (pp. 372-373). https://me.eui.eu/gabor-halmai/wp-content/uploads/sites/385/2018/06/Jacobsohn-ComparativeConstitutionalTheory_19-chapter-19forts.pdf
- Gabriel Issa. (1995). Extracto del programa de privatización alemán del Treuhandanstalt. Presentado al profesor Ali MS Fatemi, presidente del Departamento de Economía de la Universidad Americana de París, primavera de 1995. <https://foothill.edu/german-unification-study/restitution.html>
- Gray, D. (2014). UN enfoque de la justicia transicional centrado en las excusas. 74 Fordham L. Rev., 2621-2647.
- Gutiérrez Ramírez, L. M. (2015). La constitucionalización de la justicia transitoria. Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, (34), 108-111. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4203/4648>
- Khatiwada, A. (2008). Constitucionalismo de transición. Kathmandu Law Review, 1(1), 17. <https://ssrn.com/abstract=986171>
- McAuliffe, P. (2010). Justicia transicional y estado de derecho: ¿la pareja perfecta o compañeros de cama incómodos? Revista de La Haya sobre el Estado de Derecho, 2, 127-154.
- McAuliffe, P. (2003). Justicia transicional: Irlanda del Norte y más allá: marcos teóricos e internacionales. Revista de derecho internacional de Fordham, 26, 893. <https://ssrn.com/abstract=4041415>
- Nijman, J. (2010). Actores no estatales y el estado de derecho internacional: revisando la «teoría realista» de la personalidad jurídica internacional (p. 15). <https://core.ac.uk/download/489616468.pdf>
- Saira Mohamed. (2009). Una opción desatendida: las contribuciones de la responsabilidad estatal por el genocidio a la justicia transicional. 80 U. COLO. L. REV., 327-329.
- Teitel, R. (2011). Jurisprudencia transicional: el papel del derecho en la transformación política. 106 Yale LJ, 2013.
- Theodore S. Greenberg, Linda M. Samuel, Wingate Grant, & Larissa Gray. (2009). Recuperación de activos robados: una guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena. Banco Mundial. <https://star.worldbank.org/sites/star/files/Non%20Conviction%20Based%20Asset%20Forfeiture.pdf>
- Tushnet, M. (2014). Constitucionalismo autoritario. 100 Cornell L. Rev., 391-394. (Citando a McIlwain).
- United States v. Ursery, 518 U.S. 267, 116 S. Ct. 2135 (1996), 135 L. Ed. 2d 549, 1996 U.S. LEXIS 4256.

